



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3395/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3395/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió conocer la opinión favorable o desfavorable emitida por la Alcaldía a las iniciativas ciudadanas en materia de uso de suelo anexadas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Iniciativas, Cambio, Uso de Suelo, Opinión.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3395/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3395/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3395/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha** a la que le correspondió el número de folio **092073825002114**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

En archivo anexo, envío la lista de iniciativas de cambio de uso de suelo en proceso de dictaminación en el Congreso de la Ciudad de México. Al respecto, solicito conocer en cuáles se ha emitido una opinión positiva/favorable y en cuales ha sido negativa/desfavorable
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

A su solicitud el particular anexó documental constante de dos fojas útiles relacionada a iniciativas ciudadanas en materia de suelo.

II. Respuesta. El veintidós de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinación de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Competencia de esta autoridad.

Esta Coordinación procedió a realizar el análisis correspondiente a partir de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía en la **Constitución Política de la Ciudad de México**, la **Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México**, así como en el **Manual de Organización en la Alcaldía Álvaro Obregón**. Derivado de dicho análisis, se advierte que esta autoridad no cuenta con atribuciones legales para generar, poseer o administrar la información solicitada, toda vez que la materia objeto de requerimiento — **solicito conocer en cuáles se ha emitido una opinión positiva/favorable** — no se encuentra contemplada entre las facultades de las unidades administrativas que integran esta demarcación territorial

SEGUNDO. Autoridad competente.

Ahora bien, de conformidad con **los artículos 13, fracción CIX, 107, 108³ de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México**, corresponde al **Congreso de la**

³ Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:
CIX. Resolver en un plazo no mayor de quince días hábiles sobre la procedencia de la solicitud de las iniciativas ciudadanas, lo anterior de conformidad a los procedimientos en la presente ley y su reglamento;

Ciudad de México, ser el encargado de llevar a cabo la recepción, ingreso, trámite de las iniciativas presentadas por los ciudadanos.

TERCERO. Orientación al sujeto competente.

Con base en lo anterior, se estima procedente orientarlo para que, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, dirija su requerimiento al **Congreso de la Ciudad de México**, en virtud de su competencia sobre los hechos consultados. Los datos de contacto de dicha dependencia son los siguientes:

- **Dirección:** Gante No. 15, 3er. piso, oficinas 327 y 328 Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, CP 06010. Ciudad de México.
- **Teléfono:** 51301980 Extensión 3319
- **Correo electrónico:** utransparencia@congresocdmx.gob.mx

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintitrés de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial **en la misma fecha**, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La fracción II del artículo 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece que el presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana del Congreso de la Ciudad de México, debe remitir cada iniciativa de cambio de uso de suelo para solicitar su opinión al sujeto obligado. De ahí, que la información solicitada sí es competencia del sujeto obligado y debe obrar en sus archivos. Al negar competencia, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.
[Sic.]

IV. Turno. El veintitrés de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3395/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 107. Esta ley reconoce el derecho de las y los ciudadanos a iniciar leyes y decretos, así como reformas a la Constitución ante el Congreso. Dichos proyectos deberán contar con las firmas de al menos el cero punto trece por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad y deberán ser estudiados, analizados, votados y dictaminados por la Comisión de Puntos Constitucionales y Atención a Iniciativas Ciudadanas.

Artículo 108. El Congreso deberá resolver sobre la procedencia de la solicitud en un plazo no mayor de quince días hábiles.

V. Admisión⁴. El veintiocho de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción III y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos manifestaciones y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El seis de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

⁴ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

V. Alcance. El 06 de noviembre de 2025, se proporcionó a la persona solicitante, mediante la dirección electrónica que indicó para tales efectos, la respuesta emitida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en atención a la solicitud de información. En ella, se informa que después de una búsqueda exhaustiva no se localizaron antecedentes de lo solicitado respecto del predio que corresponde al territorio de esta demarcación.

Con base en todo lo anterior, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. Fijación de la litis. La persona recurrente expresa que en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la Alcaldía debe emitir una opinión favorable o desfavorable en los dictámenes de cambio de uso de suelo; esto, a la luz de la solicitud y la respuesta entregada, permite concluir que el motivo del agravio es la **incompetencia manifestada por este sujeto obligado**, hipótesis que actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión prevista por el artículo 234, fracción III¹, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Estimar otra cosa implicaría el desbordamiento de la Litis, pues acorde al artículo 127², de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto en el numeral 10³, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el recurso de revisión **no es posible anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos, con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.**

SEGUNDO. Sobreseimiento por quedar sin materia: Según el artículo 249, fracción II⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Criterio 07/21⁵ del Órgano Garante Local,

¹ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

² **Artículo 127.-** No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

³ **Artículo 10.** En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁴ **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

⁵ **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

se puede sobreseer un recurso de revisión cuando en los alegatos se emita una respuesta complementaria que deje sin materia el recurso, conforme a lo siguiente:

1. Sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Se remita la constancia de notificación al Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso; y,
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Respecto a la primera hipótesis, en la Plataforma Nacional de Transparencia se puede corroborar que la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información "**Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**", como se demuestra con la captura de pantalla tomada del referido sistema, a continuación:

Medio para recibir notificaciones:	Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia	Lengua indígena o localidad:
Medio de Entrega:	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT	Estado:
Otro Medio de Entrega:		Municipio:
Justificación para exentar pago:		Formato accesible:

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud. Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones. Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta. Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, la respuesta complementaria fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a manera de alcance y, con la finalidad de agotar todos los medios disponibles, mediante la dirección de correo electrónico que indicó en su medio de impugnación.

Por lo que hace a la segunda hipótesis. Se anexa el Acuse de envío generado por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y el acuse de envío del correo electrónico, constancias que acreditan la remisión de la respuesta complementaria a través del medio elegido por la persona solicitante.

En cuanto a la tercera hipótesis, es importante destacar que el requerimiento del solicitante, en la parte que constituye la materia del agravio, y la respuesta complementaria son las siguientes:

#	Requerimiento	Respuesta complementaria
1	Lista de iniciativas de cambio de uso de suelo en proceso de dictaminación en el Congreso de la Ciudad de México. Al respecto, solicito conocer en cuáles se ha emitido una opinión positiva/favorable y en cuales ha sido negativa/desfavorable	Se realizó una búsqueda exhaustiva y no se no se localizaron antecedentes de lo solicitado respeto del predio que corresponde al territorio de esta demarcación.

El recuadro muestra que hay concordancia entre el requerimiento y la respuesta complementaria proporcionada, refiriéndose de manera puntual y

específica a cada uno de los puntos solicitados. Resulta aplicable por analogía el Criterio de Interpretación Reiterado Vigente, con clave de control **SO/002/2017**⁶, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con base en todo lo expuesto, se acreditan los supuestos para que la respuesta complementaria se considere satisfactoria en todos sus extremos. En ese sentido, se solicita amablemente que, en su oportunidad, se determine el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **AÁO/DGODU/SPyDU/1152/2025**, de fecha cinco de noviembre, suscrito por el Subdirector de Planeación y Desarrollo Urbano, el cual en su parte fundamental establece lo siguiente:

[...]

Al respecto y por lo que corresponde a esta Alcaldía le informo que, después de haber realizado una búsqueda minuciosa en controles y archivos correspondientes a la Unidad Departamental de Trámites y Estudio de Impacto Urbano, no se encontró antecedente de lo solicitado, respecto al inmueble ubicado en Avenida de las Fuentes número 565, colonia Jardines del Pedregal, por lo que nos encontramos imposibilitados en remitir la información solicitada, se recomienda dirigir su solicitud de información a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, antes (SEDUVI).

[...][Sic.]

Además, anexó documental consistente en la captura de correo electrónico de fecha cinco de noviembre, mediante el cual notifica la respuesta complementaria a la persona recurrente.

Finalmente, anexó el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la PNT el seis de noviembre.

VII. Cierre. El trece de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el quince de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁵

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

No pasa desapercibido para este órgano garante que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, lo cual podría activar el supuesto del artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, referente a dejar sin materia el presente recurso, en este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Solicitud	Respuesta	Agravio
En archivo anexo, envío la lista de iniciativas de cambio de uso de suelo en proceso de dictaminación en el Congreso de la Ciudad de México. Al respecto, solicito conocer en cuáles se ha emitido una opinión positiva/favorable y en cuales ha sido negativa/desfavorable	El sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia se declaró incompetente y oriento al Congreso de la Ciudad de México.	La fracción II del artículo 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece que el presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana del Congreso de la Ciudad de México, debe remitir cada iniciativa de cambio de uso de suelo para solicitar su opinión al sujeto obligado. De ahí, que la información solicitada sí es competencia del sujeto obligado y debe obrar en sus archivos. Al negar competencia, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, así como en el correo electrónico de la persona recurrente, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Por lo anterior, esta ponencia procede al estudio de la respuesta complementaria, a modo de determinar si la respuesta emitida satisface la totalidad de lo requerido por el ahora recurrente.

En este sentido, el Sujeto Obligado a través del oficio **AMH/CUTRCyCC/UT/0339/2025**, de fecha cinco de noviembre, signado por la Subdirectora de Transparencia, señaló que ratifica la respuesta primigenia emitida a la solicitud y que mediante el oficio **AÁO/DGODU/SPyDU/1152/2025**, de fecha cinco de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Planeación y Desarrollo Urbano señaló que, después de haber realizado una búsqueda minuciosa en controles y archivo correspondientes a la Unidad Departamental de Trámites y Estudio de Impacto Urbano, no se encontró antecedente de lo solicitado, por lo que se encontraron imposibilitados en remitir la información solicitada.

Asimismo, recomendó dirigir su solicitud de información a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.

Por lo anterior es importante mencionar que el sujeto obligado en un primer término se declaró incompetente y le indicó que el particular debía dirigirse al Congreso de la Ciudad de México, y en segunda instancia, por medio de la respuesta complementaria señala que no se encontró antecedente alguno, indicando al particular que debía dirigirse a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.

Por lo anterior, se advierte que **la respuesta complementaria no aporta ningún elemento adicional, a través del cual colme** todos los extremos de la solicitud, por lo que, se concluye que el Sujeto Obligado no atendió todos los requisitos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Dicho lo anterior, este Instituto advierte que dicha complementaria no cubrió en su totalidad los extremos de lo solicitado, por lo que, se desestima y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el citado medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Álvaro Obregón**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer en cuáles de las iniciativas ciudadanas en materia de uso de suelo -anexas a la solicitud- el Sujeto Obligado ha emitido una opinión favorable y en cuáles ha sido desfavorable.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Unidad de Transparencia**, se declaró incompetente y orientó la solicitud de información al Congreso de la Ciudad de México.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la declaratoria de la incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, en respuesta complementaria, el sujeto obligado, a través de la **Subdirección de Planeación y Desarrollo Urbano**, señaló que no se encontró antecedente de lo solicitado, por lo que se encontraban imposibilitados en remitir la información solicitada.

Asimismo, orientó al particular a dirigir su solicitud de información a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo

establecido en el artículo 234, fracción III de la Ley de la materia.

Estudio del agravio: la declaración de incompetencia por el sujeto obligado

Ahora bien, para poder adentrarnos al estudio primero veremos el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación

del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus facultades y atribuciones de manera exhaustiva y máxima publicidad.**
- **Proporcionar en la respuesta certeza y congruencia de sus actos, con lo manifestado.**
- En los casos en que el sujeto obligado resulte ser parcialmente competente para atender la solicitud de información, deberá de dar respuesta en relación con aquello que se encuentre dentro del ámbito de su competencia; mientras, que respecto de la información de la que resulta incompetente deberá orientar al particular sobre los sujetos obligados con facultades para otorgarle la información de su interés. En caso de que los sujetos obligados competentes sean de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud para que estos la atiendan.

Así, precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 211 de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deberán de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, es decir, con atribuciones, para efectos de atender a lo requerido.

Expuesto lo anterior, resulta importante precisar que la ahora persona recurrente, peticionó conocer en cuáles de las iniciativas ciudadanas en materia de uso de suelo -anexas a la solicitud- el Sujeto Obligado ha emitido una opinión favorable y en cuáles ha sido desfavorable.

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta, el Sujeto Obligado a través del **Unidad de Transparencia**, se declaró incompetente y orientó la solicitud de información al Congreso de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la persona recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Por otro lado, mediante respuesta complementaria el sujeto obligado a través de la **Subdirección de Planeación y Desarrollo Urbano** señaló que no se encontró antecedente de lo solicitado, por lo que se encontraban imposibilitados en remitir la información solicitada.

No obstante lo anterior, resulta necesario verificar si la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a las Unidades Administrativas con competencia para dar contestación a lo solicitado, por lo que, a fin de allegarse de mayores elementos, esta Ponencia realizó una búsqueda en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón⁶, a través de la cual se tiene lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO V

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

⁶ Véase <https://aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2023/07/DGODU.pdf>

Puesto: Subdirección de Planeación y Desarrollo Urbano.

- Evaluar las propuestas de formulación de los programas de ordenamiento territorial y de los programas parciales dentro de la demarcación territorial, así como sus modificaciones y reformas con base en los lineamientos que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva;
- Diagnosticar los motivos y las circunstancias que generan la necesidad de aprobar un programa o en su caso, de modificar su contenido, y en general los criterios que servirán de base para la elaboración de los programas de ordenamiento territorial y de los programas parciales dentro de la demarcación territorial;
- Evaluar la opinión técnica u observaciones respecto al contenido de los programas de ordenamiento territorial y de los programas parciales dentro de la demarcación territorial;
- Colaborar en las propuestas de resolución y seguimiento de trámites para la expedición de licencias para la fusión, subdivisión y relotificación de predios; las

constancias de alineamiento y número oficial; autorización para romper el pavimento o hacer cortes en guarniciones de la vía pública; aviso de visto bueno de seguridad y operación de las instalaciones; constancia de seguridad estructural; constancias de publicitación vecinal para fusiones, subdivisiones, demoliciones, ampliaciones, reparaciones, modificaciones y obra nueva; licencias de construcción especial en todas sus modalidades; manifestaciones de construcción tipos A, B y C; avisos de terminación de obra; registro de obra ejecutada; autorizaciones en materia de publicidad exterior en vías secundarias; así como sus revalidaciones o prórrogas; conforme a la normatividad aplicable;

- Coadyuvar en la revisión y evaluación de los dictámenes de impacto urbano remitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, relativo a las medidas de integración urbana en materia de Alcaldía, equipamiento urbano y del entorno urbano inmediato propuesto;
- Proponer las medidas de integración urbana como parte de la opinión técnica al Estudio de Impacto Urbano e informar a la Dirección de Desarrollo Urbano la procedencia o improcedencia de las mismas;
- Colaborar con la Dirección de Desarrollo Urbano en el cumplimiento de las obligaciones que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial le imponen a la Alcaldía, mediante la revisión de las propuestas sobre regulación del uso adecuado de las calles, implementación de infraestructura peatonal accesible para personas con movilidad limitada, adecuaciones geométricas viales, señalamiento horizontal y señalamiento vertical y demás proyectos presentados por particulares o Dependencias que incidan en la red vial secundaria de la Alcaldía.
- Verificar la documentación para la certificación de los documentos en materia de desarrollo urbano;
- Elaborar el control y cotejo de la documentación para la expedición de copias certificadas y copias simples de los documentos que obren en los archivos, y
- Las demás que le confiera su superior jerárquico.

[...][Sic]

Del análisis del Manual Administrativo de la Alcaldía, este Instituto pudo advertir que no se desprende que la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, cuente

con facultades directas para pronunciarse respecto de lo petitionado por la ahora persona recurrente.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de la competencia del Sujeto Obligado para pronunciarse respecto a lo requerido por la ahora persona recurrente, esta Ponencia realizó una búsqueda de información pública, mediante la cual localizó como indicio dictámenes relacionados a iniciativas ciudadanas en materia de cambio de uso de suelo, emitidos por la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana publicados en el Portal del Congreso de la Ciudad de México⁷, tal como se aprecia a continuación:



De dicho portal se aprecia la publicación de la documental consistente en el Dictamen por el que se aprueba una iniciativa ciudadana en materia de cambio de

⁷ Véase <https://congresocdmx.gob.mx/dictamenes-1314-10.html>

uso de suelo, respecto de un inmueble ubicado en la demarcación territorial de la Alcaldía Álvaro Obregón⁸, como se observa a continuación:

Ciudad de México, a 01 de julio de 2024

DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBA UNA INICIATIVA CIUDADANA EN MATERIA DE CAMBIO DE USO DE SUELO, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN AV. DE LAS FUENTES NÚMERO 549, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA.

PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, numeral 1 y D, inciso r), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 67, 72, fracciones I y X, 74 fracción XII, 75, 78 y 80 de la Ley Orgánica; 103 fracción I, 104, 106, 192, 256 y 257 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, sometemos a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso el presente dictamen relativo a la siguiente iniciativa:

INICIATIVA CIUDADANA DENOMINADA "DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA EL "PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN" PUBLICADO EL 10 DE MAYO DE 2011, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL NO. 1091 Y EL "AVISO POR EL QUE SE INSTRUYE LA REIMPRESIÓN DEL DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN" PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO. 1747 BIS, EL DÍA 04 DE DICIEMBRE DE 2013; RESPECTO DEL PREDIO UBICADO EN AVENIDA DE LAS FUENTES NO. 549, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN"

De la lectura del análisis del dictamen referido, se localizó en la página 5 del documento que la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana solicitó a la entonces Alcaldesa en Álvaro Obregón su opinión en relación a la iniciativa ciudadana materia del presente dictamen, y mediante las páginas 9 y 10 se localiza oficio signado por la entonces Alcaldesa, a través del cual emitió opinión respectiva, referente a la iniciativa ciudadana en comentario, tal y como se visualiza a continuación:

⁸ Véase

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/bfeb13587b3f885eb0e84117f347d809084316b0.pdf>

DECIMO SEXTO. Con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta dictaminadora recibió el oficio CDMX/AAO/239/2023 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por la persona Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, el cual contiene su opinión respecto a la iniciativa en estudio.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



2023.
Francisco
VILLA

"2023. AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

Ciudad de México a 08 de diciembre de 2023
Oficio: CDMX/AAO/239/2023

Asunto: Se emite opinión a la iniciativa
ciudadana con proyecto de decreto

DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
E INFRAESTRUCTURA URBANA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Alfonde número 8, colonia Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México
P R E S E N T E



En atención al oficio CDMX/II/CDIU/1134/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, recibido en esta Alcaldía el 22 de noviembre de 2023, mediante el cual solicita la opinión respecto a una iniciativa ciudadana con proyecto de decreto por el cual se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 10 de mayo de 2011 y su reimpresión de fecha 04 de diciembre de 2013, respecto del predio ubicado en avenida de las Fuentes número 549, colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Al respecto cabe mencionar que el fundamento referido no es aplicable a su solicitud, ya que la iniciativa en mención, no se ha remitido al Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano, toda vez que como usted lo señala en su escrito, dicho Consejo no se ha instalado. Sin embargo, con el objeto de dar la atención correspondiente a su solicitud, me permito informar lo siguiente:

1. La iniciativa ciudadana versa sobre la modificación de la zonificación actual asignada al predio materia del presente, que es H/2/70/R (Habitacional, 2 niveles máximos de altura, 70% mínimo de área libre, densidad Restringida una vivienda por cada 1 000 m² de terreno), para permitir la zonificación HM/3/40 (Habitacional mixto, 3 niveles máximos de construcción, 40% de área libre), para un proyecto de 6 locales comerciales y un restaurante con 54 cajones de estacionamiento, teniendo una superficie de construcción sobre nivel de banqueta de 2,162.74 m², una superficie bajo nivel de banqueta de 1,584.75 m², para una superficie total de construcción de 3,747.49 m².
2. Derivado del análisis del proyecto antes mencionado, se observó que el proyecto ya está construido, y cuenta con un registro de manifestación de construcción tipo B, folio RAOB 5323 2018 de fecha 21 de junio de 2018 con vigencia al 21 de junio de 2021.
3. El inmueble no cuenta con antecedentes de Aviso de Terminación de Obra, por lo que no cuenta con Autorización de Uso y Ocupación, en este sentido, actualmente opera de forma irregular. Al respecto, hemos solicitado ya al INVEA una verificación.
4. El expediente de la manifestación de construcción cuenta con una copia simple de un Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos para restaurante y locales comerciales, mismo que no ha sido validada su autenticidad ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (mientras que para la iniciativa ciudadana con proyecto de decreto, exhiben un Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo donde solo se permite la zonificación H/2/70/R. Por lo que no se tiene certeza de la legalidad de la construcción actual.

Por lo anteriormente mencionado, se emite **OPINIÓN EN SENTIDO DESFAVORABLE** respecto de la Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 10 de mayo de 2011 y su reimpresión de fecha 04 de diciembre de 2013, respecto del predio ubicado en avenida de las Fuentes número 549, colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ALCALDESA DE ÁLVARO OBREGÓN

MTRA. LIA LIMÓN GARCÍA

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por el Ente recurrido, existen indicios de que la Alcaldía sí cuenta con competencia para pronunciarse respecto de las opiniones favorables y desfavorables de las iniciativas ciudadanas en materia de cambio de uso de suelo de interés de la persona recurrente.

Sin embargo, si bien mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado asume competencia y a través de la **Subdirección de Planeación y Desarrollo Urbano** señaló que no se encontró antecedente de lo solicitado, dicha respuesta no colmó los extremos de la solicitud.

Lo anterior toda vez que como se señaló en líneas anteriores, no cuenta con atribuciones directas para emitir la opinión solicitada por la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, pues del indicio señalado anteriormente se observa que dicha opinión es emitida por el Titular de la Alcaldía competente por territorio.

Por lo anterior esta Instituto verificó el Manual Administrativo de la Alcaldía, a fin de verificar si existen Unidades Administrativas con facultades para pronunciarse respecto a la opinión favorable o desfavorable de las iniciativas ciudadanas en materia de uso de suelo de interés de la persona recurrente, por lo que de la búsqueda se tiene lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO I

Alcaldía

[...]

Puesto: Secretaría Particular

- Coordinar la agenda de actividades de la Persona titular de la Alcaldía para su adecuado seguimiento con las todas áreas de la Alcaldía.
- Coordinar con todas las áreas relacionadas con la integración de la agenda de la Alcaldía para su cumplimiento en tiempo y forma.
- Desarrollar e instrumentar los mecanismos de control de gestión de la correspondencia y documentos oficiales emitidos por y para la Alcaldía; así como los que ingresen por oficialía de partes y el correo electrónico institucional.
- Turnar y dar seguimiento a los asuntos que son competencia de las áreas de la Alcaldía.
- Establecer y desarrollar los mecanismos de registro y control del archivo oficial de la Alcaldía.
- Dar seguimiento a los compromisos institucionales, actividades y eventos especiales establecidos con la ciudadanía derivados de audiencias públicas y recorridos por la demarcación territorial.
- Coordinar las actividades relacionadas con la preparación y desarrollo adecuado de la audiencia pública de la Alcaldía.
- Coadyuvar al cumplimiento de los acuerdos establecidos por la Alcaldía con las distintas autoridades internas y externas del Gobierno de la Ciudad.
- Mantener informado al titular de la Alcaldía, sobre los asuntos de mayor relevancia del quehacer de la Alcaldía.
- Realizar el seguimiento de las peticiones y/o solicitudes ciudadanas que se generen durante los recorridos que la Alcaldesa realice, con el objetivo de conocer el estado que guardan dichas solicitudes.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión.

- Mantener comunicación permanente con las diferentes Unidades Administrativas de la Alcaldía para dar seguimiento a los asuntos turnados por la Secretaría Particular.
- Integrar las carpetas de los asuntos que le encomiende la Secretaría Particular en relación con los temas de seguimiento;
- Atender a los ciudadanos, grupos y/u organizaciones que la Secretaría Particular indique ante el seguimiento de los asuntos tratados;
- Dar seguimiento a los asuntos derivados de la agenda de la Persona titular de la Alcaldía;
- Supervisar el adecuado funcionamiento de la oficialía partes, así como del personal asignado y coordinar el control y seguimiento del archivo y documentación de los asuntos que ingresen por esa vía;
- Realizar informes pormenorizados de las reuniones que se hayan hecho con los ciudadanos, grupos y/u organizaciones que le encomendaron atender;
- Realizar informes de las reuniones para dar seguimiento a las peticiones realizadas a la Persona titular de la Alcaldía;
- Apoyar a la Secretaría Particular con la coordinación y funcionamiento de la agenda de la Persona titular de la Alcaldía, y
- Las demás que le confiera su superior jerárquico.

[...][Sic.]

De la normativa anteriormente citada, se tiene que la **Secretaría Particular** así como la **J.U.D. de Control y Gestión** cuentan con facultad para supervisar para desarrollar e instrumentar los mecanismos de control de gestión de la correspondencia y documentos oficiales emitidos por y para la Alcaldía, así como para mantener comunicación permanente con las diferentes Unidades Administrativas de la Alcaldía para dar seguimiento a los asuntos turnados por la Secretaría Particular.

No obstante lo anterior, como se analizó anteriormente, se advierte que el Sujeto Obligado no atendió a cabalidad el procedimiento de búsqueda, pues si bien es cierto que proporcionó respuesta complementaria a través de la **Subdirección de Planeación y Desarrollo Urbano**, también lo es que del análisis de las constancias que obran en el expediente no se localizó documental alguna que haga constar que el Ente recurrido haya turnado la solicitud de información a la **Secretaría Particular** así como a la **J.U.D. de Control y Gestión**, motivo por el cual no se tiene por atendida en su totalidad la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

1. Ahora bien, expuesto lo anterior, la solicitud de información deberá turnarse a todas las Unidades Administrativas competentes, dentro de las cuales no podrán faltar la **Secretaría Particular** así como a la **J.U.D. de Control y Gestión**, lo anterior, con la finalidad de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de lo petitionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan el pedimento informativo respecto a la opinión favorable o desfavorable de las iniciativas ciudadanas en materia de uso de suelo de interés del particular.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, debido a que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados, mismos que tampoco colma en sus manifestaciones y alegatos.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, **el agravio de la parte recurrente resulta fundado.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **El sujeto obligado deberá de turnar la solicitud de información a todas las Unidades Administrativas competentes, dentro de las cuales no podrán faltar la Secretaría Particular así como a la J.U.D. de Control y Gestión, lo anterior, con la finalidad de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan el pedimento informativo respecto a la opinión favorable o desfavorable de las iniciativas ciudadanas en materia de uso de suelo de interés del particular.**

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.